ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Número: 8625
Fecha: 3 de agosto de 2015
***Aprobado*: Hon. David E. Bernier Rivera**
Secretario de Estado

Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR SERVICIOS LICENCIADOS EN PUERTO RICO CONFORME A LA LEY NÚM. 42-2015

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

INDICE

TITULO: "Reglamento sobre alternativas de pago por servicios licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015."

CONTENIDO:

Artículo 1 - Título 2
Artículo 2 - Base Legal 2
Artículo 3 - Declaración de Propósitos y Aplicabilidad 2
Artículo 4 - Definiciones 3
Artículo 5 - Obligaciones 5
Artículo 6 - Responsabilidades del Departamento de Hacienda 6
Artículo 7 - Querellas 6
Artículo 8 - Violaciones 7
Artículo 9 - Rotulación 7
Artículo 10- Obligación de mantener registros 8
Artículo 11- Separabilidad 8
Artículo 12- Vigencia 8

REGLAMENTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR SERVICIOS LICENCIADOS EN PUERTO RICO CONFORME A LA LEY NÚM. 42-2015

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá y citará como el "Reglamento sobre alternativas de pago por servicios licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015."

Artículo 2 – Base Legal

La Ley Núm. 42-2015 promueve el establecimiento de diversas alternativas de pago para los servicios provistos por personas licenciadas para proveer los mismos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Con esta iniciativa se persigue reducir el grave problema de la evasión contributiva en Puerto Rico en aquellas áreas de servicios en que únicamente se aceptan pagos mediante el uso de efectivo.

Específicamente, la Ley Núm. 42-2015 dispone que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal, como condición para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes. Además, la Ley ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a velar por el fiel cumplimiento de la Ley Núm. 42-2015 y para ello, le faculta a promulgar la reglamentación que estime pertinente.

Artículo 3 – Declaración de Propósitos y Aplicabilidad

Este Reglamento es adoptado conforme al Artículo 2 y el Artículo 6 de la Ley Núm. 42-2015. El presente Reglamento tiene el propósito de facilitar la implementación de la Ley Núm. 42-2015 al proveer guías sobre la obligación de informar las disposiciones del estatuto, el proceso de inspecciones, la atención de querellas que podrían culminar en referidos por considerarse el incumplimiento un delito menos grave con imposición de sanciones.

Este Reglamento aplica a toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 4 - Definiciones

(a) Para fines de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado indicado a continuación:

(1) AIFC – Área de Inteligencia y Fraude Contributivo del Departamento de Hacienda.

(2) Cheque – documento, letra de cambio u orden librada contra una Institución Financiera, requiriendo su pago a su presentación contra fondos depositados. Este término incluye los cheques personales, comerciales o corporativos.

(3) Cheque certificado – cheque sobre el cual una Institución Financiera certifica la existencia de fondos disponibles en la cuenta giradora para cubrir su pago.

(4) Departamento – se refiere al Departamento de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) Efectivo – se refiere a dinero o cualquier moneda de curso legal aceptada en los Estados Unidos de América, así como Cheques Certificados y Giros.

(6) Giro – instrumento negociable que se emite a través de una Institución Financiera, el Servicio Postal Federal o cualquier otra entidad autorizada.

(7) Institución financiera- Según dicho término es definido en el párrafo (4) del apartado (f) de la Sección 1033.17 del Código Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

(8) Local Comercial - Lugar de negocios a través del cual se lleva a cabo total o parcialmente la gestión comercial de un negocio, y que viene requerido a inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento de conformidad con la Sección 4060.01 del Código Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado.

(9) Pago por Internet – pago realizado a través de un sistema que permite a una persona realizar actividades bancarias a través del Internet.

(10) Pago directo – acuerdo escrito entre una Institución Financiera y su cliente, mediante el cual este último autoriza que se debite

automáticamente de su cuenta una cantidad de dinero a favor de una tercera persona por servicios facturados.

(11) Persona- Significa e incluye un individuo, un fideicomiso o una sucesión, una sociedad, compañía de responsabilidad limitada o una corporación.

(12) Servicios Licenciados – todo servicio rendido por una Persona a la cual se le requiera licencia o autorización legal como condición para prestar los mismos en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Entiéndase, pero sin limitarse, a aquellos regulados por sus respectivas juntas examinadoras, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, colegios o agencias reguladoras, tales como: Abogados, Actores, Agrónomos, Arquitectos y Arquitectos Paisajistas, Barberos y Estilistas en Barberías, Contadores Públicos Autorizados, Constructores, Corredores y Vendedores de Bienes Raíces, Dentistas, Diseñadores-Decoradores de Interiores, Doctores o Médicos, Embalsamadores, Especialistas en Belleza, Farmacéuticos, Ingenieros y Agrimensores, Maestros, Maestros y Oficiales Plomeros, Cirujanos, Podiatras, Veterinarios, Naturópatas, Notarios Públicos Autorizados, Nutricionistas Dietistas, Optómetras, Peritos electricistas, Profesionales de la Enfermería, Profesionales de trabajo social, Psicólogos, Quiroprácticos, Relacionistas, Técnicos cuidado respiratorio, Técnicos de refrigeración y aire acondicionado, Técnicos en Electrónica, Técnicos y Mecánicos Automotrices, Terapistas del habla, Terapistas físicos, entre otros.

(13) Tarjeta de débito – Significa la tarjeta plástica emitida por una Institución Financiera para que su tenedor pueda separar de su cuenta bancaria, mediante una transacción electrónica, el dinero que éste interese pagar por Servicios Licenciados.

(14) Tarjeta de crédito – Significa la tarjeta plástica emitida por una Institución Financiera o acreedor que permite al tenedor obtener dinero prestado y adquirir bienes, servicios o adelantos de dinero en efectivo, según un acuerdo de crédito previamente establecido.

(15) Tenedor – Significa la persona responsable de la cuenta bancaria o tarjeta de débito a cuyo nombre se emitió la tarjeta o la persona autorizada por ésta y a quien la Institución Financiera le ha expedido una tarjeta suplementaria.

(16) Transferencia electrónica - Significa cualquier transferencia de dinero, incluyendo las que se efectúan por medios electrónicos, cable, teléfono, computadora o por cualquier otro medio, mediante el cual se instruye o se autoriza a una Institución Financiera a debitar o acreditar una cuenta.

Artículo 5 – Obligaciones

(a) Toda Persona que provea Servicios Licenciados tendrá la obligación de informar al público en general sobre la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015 y por consiguiente sobre las alternativas de pago disponibles. Todo Local Comercial deberá identificar que el mismo está en cumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 mediante un rótulo, en lugar visible y accesible al público general, en el cual se informará la disponibilidad de, al menos, dos (2) alternativas de pago para todos los clientes. Por alternativas de pagos se entenderá que el Local Comercial provee la alternativa de pago en Efectivo (o su equivalente en efectivo tales como Cheque Certificado o Giro), Cheque, Tarjetas de Crédito o Débito, Transferencias Electrónicas, Pagos a través de Internet o Pagos directos. El Artículo 9 de este Reglamento provee guías adicionales sobre el contenido de dicha rotulación.

(b) En el caso de que los Servicios Licenciados se presten fuera del Local Comercial, se deberá proveer al menos (2) alternativas de pago a sus clientes y tendrá la obligación de notificarles apropiadamente sobre dichas alternativas a tono con el presente Reglamento.

(c) Toda Persona que preste el Servicio Licenciado deberá mantener un registro de los métodos de pago aceptados y este será sujeto a inspección conforme dispone el Artículo 10 de este Reglamento. No obstante, la opción de utilizar uno de los métodos de pago disponibles en el Local Comercial queda a discreción, en todo momento, del cliente que solicita el servicio. Es decir, en ningún momento la Persona que presta el Servicio Licenciado puede guiar o coaccionar a un cliente a que utilice en específico uno de los métodos de pago que notificó como aceptables en dicho Local Comercial.

(d) En caso de que se notifique solamente la disponibilidad de dos (2) alternativas de pago, si por cualquier razón una de éstas no está disponible al momento en que el cliente se disponga a emitir el pago por los servicios recibidos, la Persona que preste el Servicio Licenciado deberá proveer a sus clientes una alternativa adicional para realizar el pago por los servicios recibidos. Es decir, el cliente debe tener dos (2) o más alternativas de pago en todo momento.

(e) El ofrecimiento de dos (2) alternativas de pago no podrá ser condicionado. A modo de ejemplo, la persona que provea un Servicio Licenciado no podrá condicionar el ofrecimiento de un método de pago a la cantidad del monto del pago. No obstante, aquellos proveedores de Servicios Licenciados que provean más de dos (2) alternativas de pago a sus clientes, podrán establecer limitaciones en cuando a dicha tercera alternativa.

Artículo 6 – Responsabilidades del Departamento de Hacienda

(a) El Departamento realizará periódicamente inspecciones oculares en los Locales Comerciales de las Personas que presten Servicios Licenciados para corroborar la implementación y cumplimiento cabal con la Ley Núm. 42-2015 y el Reglamento relativo a la misma. Estas inspecciones oculares podrán efectuarse a iniciativa del Departamento o como parte de una investigación fundamentada en una Querella formal recibida conforme dispone el Artículo 7 de este Reglamento.

(b) Todas las violaciones halladas, junto con la documentación y otra evidencia recopilada por el personal del Departamento durante las inspecciones oculares, serán documentadas y evidenciada a la atención del Secretario Auxiliar de AIFC. Luego de analizar si las mismas proceden, en conjunto con la documentación y evidencia correspondiente, se tomarán las medidas legales correspondientes.

Artículo 7 – Querellas

(a) Debido a que el incumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 está tipificado como delito menos grave, toda persona que tenga conocimiento sobre cualquier violación a estas disposiciones podrá presentar una Querella formal ante el AIFC, la Policía de Puerto Rico o cualquier Cuartel de la Policía Municipal.

(b) En caso de querellas ante el AIFC, la Querella podrá ser presentada mediante medios electrónicos a través del correo electrónico querellasalternativasdepago@hacienda.pr.gov, por correo regular dirigida a la Oficina de AIFC, PO Box 9024140, San Juan Puerto Rico 00902-4140 o entregada personalmente en la Oficina 411, Edificio Intendente Ramírez Paseo Covadonga #10, San Juan Puerto Rico 00919.

El Departamento también aceptará comunicaciones telefónicas para efectos de investigación de confidencias por alegadas violaciones a la Ley Núm.

42-2015, a través del (787) 721-2020 (ext. 3406). Estas confidencias serán consideradas como parte de las inspecciones oculares llevadas a cabo por el Departamento conforme dispuesto en el Artículo 6 de este Reglamento.

(c) El personal de AIFC investigará la Querella presentada en un término razonable a partir de la presentación de la misma ante el Departamento. De entender que existe evidencia real y objetiva que apunte a una violación de ley, el Departamento tomará las medidas correspondientes.

Artículo 8 – Violaciones

Conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 42-2015, toda Persona que preste Servicios Licenciados y que viole las disposiciones de esta ley según reglamentada, incurrirá en un delito menos grave. De resultar convicta, será sancionada en la primera infracción con una multa no menor de quinientos (500) dólares y no mayor de tres mil (3,000) dólares. Infracciones subsiguientes serán sancionadas con una multa no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 9 - Rotulación

(a) Toda Persona que preste Servicios Licenciados deberá colocar un rótulo en el Local Comercial donde se brinden los servicios. El rótulo deberá contener una breve descripción de la Ley Núm. 42-2015 y este Reglamento, como sigue: "La Ley Núm. 42-2015 establece la obligación de que toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiere licencia o autorización legal como condición para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deberá proveer al menos dos (2) alternativas de pago a sus clientes." Además, el rótulo deberá informar y desglosar las alternativas disponibles de pago que aceptará la Persona que preste el Servicio Licenciado, así como la forma y manera en que cualquier ciudadano puede querellarse conforme dispuesto en el Artículo 7 de este Reglamento. El Departamento facilitará a través de su página electrónica http://www.hacienda.pr.gov, un modelo de rótulo que contiene la información requerida por el Departamento y que podrá utilizar para identificar cumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 y este Reglamento.

(b) Esta rotulación deberá estar fácilmente visible y legible en el Local Comercial donde se proveen los servicios. Se entenderá por lugar visible y accesible al público en general, el área establecida para el pago de los servicios, las puertas de entrada de la localidad comercial, el mostrador de servicio o la recepción del Local Comercial, entre otros.

(c) Aquellos proveedores que no ofrezcan sus servicios desde una oficina o local serán responsables de informar verbalmente o de forma escrita a sus clientes sobre las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015 y sobre las alternativas de pago. Una notificación apropiada a sus clientes puede ser verbal o escrita mediante anotación en cartas de ofrecimiento de servicios, facturas o recibos de pago utilizados.

Artículo 10 - Obligación de mantener registros

Toda Persona que preste Servicios Licenciados deberá incluir en su registro permanente de transacciones diarias, ya sea manual o electrónico, la fecha en que se proveyó el servicio, el monto recibido por el servicio y el método de pago recibido. Toda Persona que preste Servicios Licenciados se asegurará de conservar y mantener disponible el registro para inspección por parte del Departamento, por un período no menor de seis (6) años.

Artículo 11 – Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este Reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, inciso, artículo, sección o parte de algún caso, no se entenderá que afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

Artículo 12 – Vigencia

El presente Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de julio de 2015.

CPA Juan Zaragoza Gómez
Secretario
Departamento de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el 31 de julio de 2015.

ANÁLISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA FINAL

REGLAMENTO SOBRE ALTERNATIVAS DE PAGO POR SERVICIOS LICENCIADOS EN PUERTO RICO CONFORME A LA LEY NÚM. 42-2015

24 de agosto de 2015

CONTENIDO

I. BASE LEGAL 3

II. NECESIDAD Y OBJETIVO DE LA REGLAMENTACIÓN 4

III. RESUMEN DE ASUNTOS SIGNIFICATIVOS 5

IV. DESCRIPCIÓN Y ESTIMADO DE PEQUEÑAS ENTIDADES, A TENOR CON LA DEFINICIÓN DE PEQUEÑOS NEGOCIOS, A LOS QUE APLICARÁ EL REGLAMENTO, O EN SU DEFECTO UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ESTE ESTIMADO NO ESTÁ DISPONIBLE 6

V. REQUISITOS PARA CUMPLIR CON EL REGLAMENTO 7

VI. PASOS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO ECONÓMICO 8

I. BASE LEGAL

Conforme dispone la Ley 454-2000[1], conocida como la "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", según enmendada, las agencias gubernamentales deben evaluar los efectos potenciales de sus reglamentos en los pequeños negocios[2]. A estos efectos, se requiere que las agencias gubernamentales preparen y hagan disponibles para comentario público, un Análisis de Flexibilidad Reglamentaria[3], el cual debe describir el impacto de éstos para fines de los pequeños negocios y debe contener lo siguiente:

(a) Una declaración breve de la necesidad y objetivos de la reglamentación;

(b) Un resumen de los asuntos significativos levantado por la opinión pública en respuesta al análisis inicial de flexibilidad reglamentaria, un resumen de la evaluación de la agencia a esos asuntos, y una declaración de los cambios establecidos en el reglamento como resultado de los comentarios;

(c) Una descripción y un número estimado de pequeñas entidades a los que el reglamento aplicará o en su defecto, una explicación de por qué ese estimado no está disponible;

(d) Una descripción de los informes, teneduría de libros y otros requisitos para cumplir con el reglamento, incluyendo un estimado de las clases de pequeñas entidades que estarán sujetas a los requisitos y el tipo de destreza técnica necesaria para la preparación del informe o registro; y

(e) Una descripción de los pasos que la agencia ha tornado para minimizar los impactos económicos significativos en pequeños negocios de acuerdo a los objetivos de los estatutos aplicables- incluyendo una declaración de las razones de hechos, legales y política pública para rechazar las otras alternativas que podrán afectar a éstas.

Conforme dispone el Artículo 4 de la Ley Núm. 454-2000,[4] el 26 de junio de 2015 el Departamento de Hacienda (en adelante, el "Departamento") preparó un Análisis de

[1] 3 L.P.R.A. §2251, et seq.
[2] Según lo dispuesto en la Ley 454-2000, el término "negocio pequeño" se refiere a una entidad con quince (15) empleados o menos, independientemente del ingreso bruto que genere dicha entidad.
[3] 3 L.P.R.A. §2254
[4] 3 L.P.R.A §2253

Flexibilidad, el cual fue entregado en la Oficina de Pequeños Negocios de la Oficina del Procurador del Ciudadano conjuntamente con el Reglamento propuesto.[5]

Luego de transcurridos los términos establecidos en ley para el recibo de comentarios,[6] el Departamento evaluó los comentarios y recomendaciones recibidas y presentó en el Departamento de Estado el Reglamento ahora conocido como Reglamento Núm. 8625 de 3 de agosto de 2015 conocido como "Reglamento sobre Alternativas de Pago por Servicios Licenciados en Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 42-2015". Se presenta este Análisis de Flexibilidad Administrativa Final reflejando varios cambios a la reglamentación según las recomendaciones recibidas dentro de los términos dispuestos en ley. Además se incluyen comentarios que atienden las recomendaciones expresadas por la Oficina del Procurador de Pequeños Negocios que se nos hiciera llegar mediante carta fechada el 8 de agosto de 2015,[7] al reglamento originalmente propuesto.

II. NECESIDAD Y OBJETIVO DE LA REGLAMENTACIÓN

La Ley 42-2015 dispone para que toda persona natural o jurídica, que preste servicios para los cuales se requiera licencia o autorización legal, provea a la ciudadanía que solicite el servicio al menos dos (2) alternativas de pago por los servicios recibidos.

Conforme a la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 42-2015, los ambientes propicios para que surjan situaciones de evasión contributiva son, en su gran mayoría, en aquellas áreas de prestación de servicios donde se acepta exclusivamente el pago de efectivo. Así las cosas, el estatuto persigue reducir el grave problema de evasión contributiva en aquellas áreas de servicios en que únicamente se acepten pagos mediante el uso de efectivo.

El Artículo 2 de la Ley Núm. 42-2015 ordena al Secretario de Hacienda velar por su fiel cumplimiento, facultándole a promulgar reglamentación para así cerciorar la efectividad del

[5] Recibido el 29 de junio de 2015 por la Sra. Teresita Reyes Maldonado en la Oficina del Procurador del Ciudadano.
[6] Artículo 2.2 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme" y la Sección 5.2 del Reglamento Núm. 19 conocido como "Reglamento General para la Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio", relativo a la Ley Núm. 454-2000.
[7] Carta del Lcdo. Edison Negrón Ocasio, Procurador de Pequeños Negocios, recibida en el Departamento a través de correo electrónico del 11 de agosto de 2015.

estatuto. El Artículo 6 de la Ley Núm. 42-2015 dispone para que se promulgue la reglamentación pertinente dentro de un término de noventa (90) días. El propósito del Reglamento es facilitar la implementación de la Ley Núm. 42-2015 al proveer guías sobre el proceso de inspecciones, la atención de querellas y los referidos del Departamento al Departamento de Justicia ante alegadas violaciones del citado estatuto.

III. RESUMEN DE ASUNTOS SIGNIFICATIVOS

El Reglamento dispone sobre la obligación de informar en un lugar visible y accesible al público general las alternativas de pagos disponibles para la prestación del servicio. Para fines de las responsabilidades del Departamento se informa que se realizarán inspecciones oculares para corroborar el cumplimiento con la Ley Núm. 42-2015 y su reglamentación. El Departamento no sólo realizará inspecciones programadas sino que, además, atenderá querellas sobre posibles incumplimientos a través del personal asignado en el Área de Inteligencia y Fraude Contributivo del Departamento.

Conforme a lo anterior, el Reglamento dispone que en caso de que se determine que existe incumplimiento bajo las disposiciones de la Ley Núm. 42-2015, el Departamento referirá el asunto al Departamento de Justicia toda vez que el incumplimiento constituye un delito menos grave y, de ser convicta la persona, una sanción económica que no sería menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de tres mil dólares (S3,000) para la primera infracción. Para infracciones subsiguientes esta multa no sería menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000).

Es importante señalar que debido a que el incumplimiento con el estatuto se considera un delito menos grave, es posible que los ciudadanos que se vean afectados puedan presentar una querella ante la Policía de Puerto Rico o ante cualquier cuartel de la Policía Municipal de Puerto Rico. Las querellas recibidas en la Policía serán tramitadas ante los tribunales, de entenderse que hubo una violación a la ley, y por ende, la comisión de un delito menos grave.

Por lo tanto, el Departamento no será la única entidad con autoridad legal para recibir las querellas.

IV. DESCRIPCIÓN Y ESTIMADO DE PEQUEÑAS ENTIDADES A LAS QUE APLICARÁ EL REGLAMENTO O, EN SU DEFECTO, UNA EXPLICACIÓN DE POR QUÉ ESTE ESTIMADO NO ESTÁ DISPONIBLE

El Reglamento aplicará a toda persona, natural o jurídica, que preste servicios para los que se requiera licencia o autorización legal como condición previa para su ofrecimiento dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Es importante señalar que en el Reglamento se incluye una definición de lo que son servicios licenciados, a los fines de indicar que son, pero sin limitarse, aquellos regulados por sus juntas examinadoras, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, colegios o agencias reguladoras. En el Reglamento se presenta un listado, no taxativo, de aquellas profesiones u oficios que estarán sujetos a la Ley por requerírseles una licencia como condición para prestar los servicios en nuestra jurisdicción. El Departamento entiende que conforme a la definición de lo que constituye "Servicios Licenciados" no debe haber duda de que el Reglamento sólo aplica a la prestación de *servicios* y siempre cuando se requiera una *licencia* para prestar dichos servicios. Es decir, los negocios de venta de propiedad mueble no están sujetos a este Reglamento.

Por otra parte, señalamos que todo comerciante tiene la obligación de inscribirse en el Registro de Comerciantes del Departamento conforme dispone la Sección 4060.01 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado ("Código"). Al momento de la inscripción se establecen varias clasificaciones, entre las cuales se indica si el comerciante se dedicará a la prestación de servicios o venta de bienes. Aunque al momento de la inscripción se indica si se prestarán servicios, no se establece si esos servicios requieren una licencia como condición para prestar los mismos en nuestra jurisdicción. De igual modo, al momento de la inscripción no se establece como requisito que se informe el número de empleados que constituye la empresa o negocio. Siendo así, no se puede proveer un estimado apropiado al respecto en estos momentos. No obstante, el Departamento entiende que dicho estimado

podría ser provisto una vez el Departamento lleve a cabo procesos de fiscalización que recopilen estos datos para fines estadísticos.

V. REQUISITOS PARA CUMPLIR CON EL REGLAMENTO

El Reglamento no requiere que los pequeños negocios lleven a cabo cambios sustanciales a sus informes o registros que requieran alguna destreza técnica. Su obligación para cumplir con lo dispuesto en este Reglamento es informar sobre lo dispuesto en la Ley Núm. 42-2015 y proveer al menos dos (2) alternativas de pago a los ciudadanos que soliciten los servicios. A consecuencia de los comentarios recibidos, el Departamento dispone que las alternativas incluyen el pago en efectivo (disponiéndose que se entiende como efectivo los cheques certificados y giros por su equivalencia a efectivo), cheques, tarjetas de crédito o débito, transferencias electrónicas, pagos a través de Internet o Pagos directos.

Como parte de los requisitos que dispone el Reglamento, se requiere que la persona que preste los servicios licenciados se deberá asegurar de incorporar en sus registros de negocio, ya sean manuales o electrónicos, la fecha en que se proveyó el servicio, el monto recibido por el servicio y el método de pago recibido. No se requiere que se prepare o se lleve un registro aparte de los que durante el curso normal del negocio deben llevar como parte de una sana práctica administrativa y contable. Es importante señalar que debido a que la Ley Núm. 42-2015 dispone que su incumplimiento conllevará la imposición de cargos criminales, la solicitud de estos libros sería bajo procesos de auditoría de evasión contributiva. El poder investigativo del Departamento es uno amplio, más aún ante procesos que puedan iniciarse bajo carácter criminal, pero ciertamente no es absoluto. De ser requerido, se enviará notificación al investigado o se presentará una solicitud de orden judicial previo a obtener cualquier información que sea de carácter confidencial.

El Reglamento dispone que el registro deba estar disponible para inspección por parte del Departamento conforme a las disposiciones legales aplicables y que se conserve por un

período no menor de seis (6) años. A estos efectos, la Sección 4060.06 del Código dispone que todo comerciante se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que el Secretario pueda requerir. Por tanto, el período dispuesto por reglamentación bajo la Ley Núm. 42-2015 es cónsono con lo ya dispuesto en la Sección 4060.06 del Código, la cual establece el requisito de los comerciantes de conservar documentos.

VI. PASOS PARA MINIMIZAR EL IMPACTO ECONÓMICO SIGNIFICATIVO

La Ley Núm. 42-2015 y su reglamento ilustran al proveedor de servicios sobre las alternativas de pago disponibles para sus clientes que varían entre pago de efectivo (o su equivalente en cheque certificado o giro), cheque, transferencia electrónica, tarjeta de crédito o débito y pagos a través del Internet o por débito directo. Además, las disposiciones del Reglamento ilustran cómo deben informarse las alternativas de pago disponibles por el proveedor de servicios y cómo hacer cumplir lo dispuesto en la Ley Núm. 42-2015. Estas disposiciones no afectan los derechos y obligaciones de los contribuyentes y agentes retenedores, según dispuestos en el Código.

El Reglamento requiere que, a opción del cliente, se provean al menos dos (2) de estas alternativas de pago y estén disponibles para quien requiera los servicios. No obstante, es importante señalar que cada alternativa conlleva un riesgo ordinario de negocios. Respecto a los comerciantes que opten por utilizar entre las dos (2) alternativas requeridas el uso de pago mediante tarjetas de crédito o débito, podría existir un posible impacto económico o riesgo mayor, ya que puede conllevar cargo inicial de equipo electrónico o terminal para aceptar dichos pagos, así como cargos mensuales que pueden variar según el mercado, el número de transacciones llevadas a cabo por el negocio y el proveedor del servicio que el comerciante a su discreción elija. No puede determinarse un cargo similar aplicable a todos los negocios toda

vez que esto lo determina el mercado y está sujeto a evaluación particular de cada negocio. Sin embargo, el estatuto no dispone la obligación del uso de una alternativa electrónica. Por ende no se vislumbra un efecto económico significativo por el uso de alternativas electrónicas ya que actualmente el proveedor de servicios no está obligado a utilizar alternativas electrónicas.

El proveedor de servicios sí podría quedar afectado para fines criminales si incumple con su responsabilidad bajo la Ley Núm. 42-2015 y su reglamentación, toda vez que el estatuto específicamente dispone que éste incurre en delito menos grave y se imputarían sanciones. La sanción mediante la imposición de multas operaría si el proveedor de servicios resultare convicto, en cuyo caso la imposición no sería menor de quinientos dólares ($500) ni mayor de tres mil dólares ($3,000). En infracciones subsiguientes estas no serían ni menor de cinco mil dólares ($5,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000).

El Departamento persigue hacer cumplir lo dispuesto en la Ley Núm. 42-2015 y su reglamento aplicable; reducir la evasión contributiva y eliminar circunstancias que podrían propiciar la misma.

Para información adicional, agradeceremos se comunique con la Lcda. Natalia Villavicencio Camacho o la Lcda. Carmen María Guillén González, al 787-721-2020 extensiones 2864 o 2855, respectivamente.